

pañolas que compran inmuebles, fundamentalmente de recreo" (especialmente ciertos sectores del Pirineo), pág. 67, lo que, sin duda alguna, ha de tomarse en consideración a la hora de optar por soluciones posibles.

De otra parte, la mayor fiijeza en la situación económica familiar es relevante a la hora de determinar el alcance de la indivisibilidad de los bienes, así como es relevante el estado de necesidad en orden a la limitación temporal de la libre disponibilidad, pág. 131; pero la justificación de estos frenos y correctivos no puede confundirse con razones extrínsecas, sino basadas en la *ratio juris*, en las normas: "en cualquier caso estimo que el estado de necesidad no puede confundirse con las meras conveniencias del consorte que se propone enajenar", pág. 132.

En definitiva, de la lectura atenta de este libro se desprende que entroncar las instituciones con su historia es indispensable para orientar los problemas hacia soluciones justas. El fondo institucional de una realidad histórica es esa misma realidad que no cambia aunque su entorno cambie, porque permanece su fundamento racional y de justicia.

José Luis Merino ha sabido exponer con claridad, sin perder vigor y altura, cómo es y cómo funciona una institución típica, su inspiración histórica, sus mecanismos, su perspectiva práctica, con respecto a su realidad social y al medio en que se desenvuelve donde alcanza el término "consorcio foral" su significado propio.

JOSÉ ANTONIO DORAL

SAINZ MORENO, Fernando: "Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa". Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1976, 363 págs.

§ 1. Con esta nota se quiere dar cuenta de una reciente publicación jurídica, y, sobre todo, destacar su importancia en la literatura jurídica moderna. El interés de la obra reseñada no se limita a proporcionar una información cuidada y amplia de los temas examinados, dando a conocer los propios puntos de vista sobre cada uno de ellos; lo tiene además, y muy en especial, por lo que sugiere, por su virtud estimulante, por lo que incita a continuar pensando en algunas de las cuestiones fundamentales de la ciencia jurídica.

Lo complejo del contenido de la obra que nos ocupa se indica ya en su mismo título y se detalla en su índice (1). A pesar de ello, parece conveniente añadir como advertencia que cada una de las tres partes de las que se compone tiene un mayor particular interés para unos u otros especialistas. En primer lugar se trata de lo que se ha llamado teoría o filosofía del lenguaje, referida al lenguaje jurídico, a los conceptos jurídicos y a la indeterminación

(1) En sus líneas generales es el siguiente: Parte I. Los conceptos: Lenguaje y conceptos. La indeterminación de los conceptos. Parte II. Los conceptos jurídicos: Lenguaje jurídico y lenguaje ordinario. El significado de los conceptos jurídicos. El artículo 3.º del Código civil. El razonamiento sobre el significado de los conceptos jurídicos. Parte III. La teoría de los conceptos jurídicos indeterminados y la problemática general de la indeterminación de los conceptos jurídicos. La fijación de los conceptos indeterminados en el Derecho administrativo. Potestad discrecional y conceptos indeterminados.

de éstos (páginas 19-120, 163-187, 191-221). Una segunda parte se dedica a la interpretación jurídica, de la que se destaca un detenido comentario al artículo tercero del Código civil (páginas 121-161). La parte última y más extensa está consagrada al estudio de los conceptos indeterminados en el Derecho administrativo, con la finalidad de fijar el concepto y límites de la discrecionalidad de la Administración (páginas 223-357).

Los capítulos que se ocupan del lenguaje es muy posible que, por su naturaleza específica y abstracta, ajena a las preocupaciones ordinarias de los juristas, puedan resultar para éstos de árida y fatigosa lectura. Por esta razón me atrevería a recomendar que se lea la obra siguiendo un orden diferente según sean los especiales intereses de cada lector. Los civilistas pudieran comenzar con el estudio de la que hemos indicado como parte segunda y los administrativistas con la de la tercera. Cabe aconsejar también que, después de las partes segunda y tercera, se atienda a la primera; ésta, aunque su materia sea propia de la teoría y filosofía del Derecho, puede servir para que los cultivadores del Derecho positivo aprecien mejor la importancia de las cuestiones del lenguaje para el entendimiento y aplicación del Derecho.

§ 2. El estudio de la interpretación jurídica se emprende atendiendo al valor específico del lenguaje expresado en un texto escrito. Se hace referencia a las teorías sobre la interpretación de la ley y se trata con especial cuidado el artículo 3.º del Código civil. El estudio de este precepto se hace destacando, en primer lugar, las diferencias que existen entre el texto de la Ley de Bases de 17 marzo 1973 y el texto articulado de 31 mayo 1974, indicando el valor que, a su juicio, a ellas ha de dárseles. Después se comentan con detalle y agudeza los criterios recogidos en el artículo 30 para la interpretación de las leyes, subrayando su importancia para la práctica.

Esta parte de la obra contiene buen número de valiosas y sugestivas observaciones y, como es natural, también plantea cuestiones y dudas, cuyo desarrollo no es posible aquí, ya que su estudio exigiría un espacio impropio de una nota bibliográfica.

§ 3. Con el mayor cuidado, concediéndole la importancia que merece, se estudia la cuestión de los poderes discrecionales de la Administración. La que importa no sólo a los juristas todos, sino a cada hombre, dada la actividad invasora, creciente y desmesurada de la Administración. ¿Tiene límites? ¿Cuáles son?

Conceptos vagos, indeterminados se encuentran en todas las leyes; su significado y alcance tienen una mayor relevancia en el Derecho administrativo. ¿Cómo habrá de interpretar la Administración los conceptos indeterminados? Para responder a esta pregunta el autor examina cómo ella se ha planteado y se plantea en la doctrina alemana, en la francesa, en la italiana y en la española. Respecto de ésta se estudian las posiciones doctrinales de García de Enterría (2), Martín González y Pérez Olea; exposición completada con una muy detallada relación de la jurisprudencia contencioso-administrativa.

(2) Nos dice que la reducción de la discrecionalidad por la vía de los conceptos indeterminados postulada por este autor "no es más que la consecuencia ineludible de una concepción del Derecho coherente con los postulados de la mayor justicia y racionalidad exigibles en todos los actos de la Administración, cuyo juicio definitivo —en términos jurídicos, no de oportu-

Para el autor los conceptos jurídicos indeterminados son siempre expresión de conceptos jurídicos y, por tanto, constituyen la expresión de ideas rectoras de las decisiones administrativas y en ningún caso fuente de discrecionalidad. Queda al criterio de la discreción de la Administración lo que por no ser jurídico es enjuiciado políticamente (por ejemplo, si debía o no devaluarse la peseta, si era preferible una carretera o una autopista, si la intervención administrativa en la cultura puede realizarse desde dos departamentos o si es preferible unificarla en uno solo, si cierto terreno debe o no calificarse de zona verde),

Cuando en las leyes se utiliza el concepto de "interés público" se plantea la cuestión capital: ¿cómo puede controlarse la decisión administrativa sobre cual sea la solución más adecuada al interés público? La respuesta la encuentra el autor diciendo que la potestad discrecional no puede destruir "los valores jurídicos sustanciales" entre los que se encuentra la interdicción de la arbitrariedad. El control judicial de la arbitrariedad elimina las decisiones arbitrarias, pero no las fundadas y razonables tomadas en el ámbito de las facultades atribuidas por la Ley a la Administración y conforme a la idea que la ley expresa.

La posición de la Administración ~~no~~ es independiente del poder público ni es imparcial. La del Juez, por el contrario, dada su formación, es imparcial e independiente y se puede confiar en el "tacto judicial", para que su control de la Administración no constituya una rémora que coarte o limite indebidamente el ámbito de la discrecionalidad.

§ 4. Materia que se ha impuesto a la atención del hombre culto de nuestro tiempo, ha sido la del lenguaje en su conexión con la ideología del estructuralismo. Los nombres de Saussure, Levi-Strauss y Foucault se le han hecho familiares. El libro "Las palabras y las cosas", de Foucault, no obstante su redacción esotérica, estuvo en Francia en la lista de libros más vendidos. Caprichos de la moda, alentados por la publicidad, pero que tiene aquí una justificación interna, al haber sido el estudio del lenguaje, hasta ahora, un tanto descuidado por los juristas. El lenguaje hace al hombre ser social y su estudio impone adentrarnos en la intimidad de la esencia de lo humano. El libro reseñado, por esta razón, habrá de interesar no sólo a los juristas, por su especial consideración del lenguaje jurídico, sino a todos los que hayan pensado o les interese reflexionar sobre el significado del lenguaje. Con admirable erudición y con tino conduce de la mano al lector para examinar las cuestiones básicas sobre el pensar y el lenguaje.

Con la modestia y el temor de quien trata de una materia apasionante pero ajena a su especialidad, he creído poder atreverme a hacer unas mínimas observaciones.

A lo largo del texto examinado se encuentran expresiones como las siguientes: "No hay conceptos sin palabras" (p. 30). "El concepto sin palabra no existe" (p. 73). "No existen conceptos sin palabras". "La palabra es un

tividad jurídica— corresponde a quienes tienen encomendada institucionalmente la función de juzgar" (p. 278). Concepción jurídica de este maestro que inspira fundamentalmente, nos parece, la obra reseñada.

sonido que tiene significado" (93). "No existe el Derecho sin el lenguaje, de la misma manera que no existe el pensamiento sin el lenguaje" (p. 97).

La importancia así dada a la "imagen acústica" puede ser entendida, podemos preguntarnos, con las consecuencias que le atribuye la corriente estructuralista. Es decir, las de la devaluación de la función del pensar, la supervaluación de lo social y también la de su llamativa y paradójica conclusión: "el hombre ha muerto".

A mi parecer, aislar las frases citadas de su contexto sería traicionar el pensamiento del autor. Pues éste no sólo admite la existencia de pensamientos que no pueden expresarse en palabras (p. 23), sino que repetidamente nos habla de ideas que constituyen el núcleo de cada concepto (p. 193), de conceptos que en todas sus zonas están iluminados o inspirados por ideas que constituyen su núcleo (p. 197), que lo han acuñado (p. 219). No existe —afirmará— un solo concepto que no sea expresión de una idea, aunque lo que esa idea significa en cada caso sufra, sin embargo, ciertas modulaciones, según el texto y el contexto en el que se encuentra (p. 323).

Los cultivadores de la ciencia del lenguaje, como otros especialistas, se han preocupado en destacar una parte de la realidad, la fónica, y han descuidado considerar que ella es un medio de expresión —entre otros medios— de contenidos espirituales (pensamientos, sentimientos, fantasías). Es cierto que el lenguaje articulado es el medio de expresión por excelencia, el que facilita mejor la comunicación social; el mismo lenguaje interior es el que permite que el pensamiento se fije y los conceptos se afilen y perfilen, haciendo posible o facilitando la reflexión.

Los signos del lenguaje escrito actual son la traducción de fonemas, pero hay otros lenguajes en los que los signos no se refieren a sonidos (ideogramas, pictogramas, quipos, etc.); en éstos el paso del pensamiento al signo expresivo no se hace a través de sonidos reales (leer en voz alta) o pensados (leer en voz baja).

Esa primacía que, como destaca Sainz Moreno, existe en la idea que constituye el núcleo del concepto, respecto a su expresión fónica (hablada o escrita), resulta evidente a cada escritor, en su búsqueda angustiosa de palabras con las que expresar con justeza sus ideas; la que también ha llevado a tantos filósofos a crearse un lenguaje nuevo para poder así decir con la debida exactitud y en conceptos unívocos, cual sea su pensamiento. Necesidad de acuñar neologismos que también, en ocasiones, acucia a los hombres de leyes.